



**Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**Radicado: 2022-00036-00 (R. I. 17656)**  
**Demandante: JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ**  
**Demandados: JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS**  
**KATHERINE HASBLEIDY TORRES CUALDRON**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ, a través de apoderado judicial, contra JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS y KATHERINE HASBLEIDY TORRES CUALDRON, en calidad de representante legal del menor de edad AARON JESUS TUIRAN TORRES, conforme lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C.G. P.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. HECHOS.**

Se sintetizan en que JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ sostuvo una relación amorosa con KATHERINE HASBLEIDY TORRES CUALDRON, en dicho romance nació el menor de edad AARON JESUS TUIRAN TORRES, posteriormente la referida registró al menor como hijo de JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS quien era su cónyuge para la época; ante la duda del padre del menor de edad se practicó la prueba de A.D.N. en el laboratorio GENES S.A.S., dando como resultado que JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ era el padre biológico del menor de edad.

### **2. PRETENSIONES.**

Que mediante sentencia se declare que el menor de edad AARON JESUS TUIRAN TORRES, hijo de KATHERINE HASBLEIDY TORRES CUALDRON no es hijo de JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS y que su verdadero padre es JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El presente proceso fue admitido mediante auto del 26 de abril de 2022 ordenando tramitarla por el proceso verbal previsto en el artículo 368 y ss. Y 386 del C. G. P., integrar a la Litis al menor de edad AARON JESUS TUIRAN TORRES, representado por su progenitora KATHERINE HASBLEIDY TORRES CUALDRON, como su representante legal, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que contestara a través de apoderado judicial. Por haberse aportado copia del resultado de la prueba genética realizada y aportada a la demanda, de lo cual se corrió traslado a la parte demandada.

Los demandados JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS y KATHERINE HASBLEIDY TORRES CUALDRON fueron notificados debidamente, quienes, dentro del término legal, quienes presentan escrito allanándose a las pretensiones de la demanda

En materia legal, se ha dispuesto que frente a la familia con tres las clases de hijos a saber: a) Legítimos, b) extramatrimoniales y c) adoptivos.

En punto concerniente a los primeros se ha dicho que son aquellos que han



nacido en el seno del vínculo matrimonial o de una unión marital de hecho, en tanto que los extramatrimoniales y como su nombre lo indica han nacido fueradel matrimonio o unión marital. De los terceros, dícese que provienen por vinculo civil autorizado por el juez, de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia.

Ahora bien, el art. 1<sup>º</sup> de la ley 75 de 1.968 dispone sobre el reconocimiento de hijos extramatrimoniales que éste puede hacerse: a) en el acta de nacimiento firmándola por quien reconoce, b) por escritura pública, c) por testamento y d) por manifestación expresa y directa ante un Juez.

Reconocida determinada persona como hijo extramatrimonial, su impugnación solamente podrá hacerse "por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"; esos son los supuestos que para el efecto establece el art. 5<sup>º</sup> de la ley 75 de 1.968.

De acuerdo con el art. 248 del C.C., modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las siguientes causas:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...".

En otras palabras, que quien hizo tal reconocimiento no es el padre de ese hijo.

Así mismo, previene la norma que se viene comentando que no serán oídos contra la paternidad sino aquellos que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Con base en lo anterior, debe precisarse que las personas autorizadas para promover la respectiva impugnación son los ascendientes de quienes se creen con derecho y las personas que prueben un interés actual, interés que puede ser contenido pecuniario o moral.

También puede impugnar dicho reconocimiento el propio hijo, en la acción de reclamación de estado civil y por fuerza del propio art. 406 del C.0 que previene que ni prescripción ni fallo alguno se le puede oponer a quien se presente "como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En acción de reclamación de estado cualquiera tiene derecho entonces a fijar el que le pertenece, dándose legitimación en causa de perpetuidad al hijo extramatrimonial para impugnar su paternidad, conforme lo establece el artículo 217 de la ley 1060 de 2006.

De otra parte, el literal b) numeral 4 del Art. 386 del C.G.P., dispone: "Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y **la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...**"

### III. ANÁLISIS PROBATORIO.

1.- Se encuentra acreditado en el plenario, que el nacimiento del niño AARON JESUS TUIRAN TORRES, acaeció el 4 de agosto de 2017 en el municipio de



Cúcuta—Norte de Santander, quien fue registrada como hijo del señor JESUS DIONICIO TUIRAN GUALDRON el 9 de agosto de 2017, según consta en el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, indicativo serial 57561115.

2.- Igualmente, obra en este encuadernamiento el resultado de la prueba de genética practicada entre JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ, KATHERINE HASBLEIDY TORRES GUALDRON y el menor de edad AARON JESUS TUIRAN TORRES en el Instituto de Genética GENES, en la que se señala como resultado el siguiente:

“El análisis de la paternidad biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del presunto padre JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ y el perfil genético de origen paterno de AARON JESUS TUIRAN TORRES como se muestra en este informe. No se excluye la paternidad en investigación”

#### **IV. CONCLUSIONES.**

Examinada la prueba documental que obra en el expediente, esto es, el examen pericial antes señalado, se constata sin la menor duda que JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ es el padre biológico del niño AARON JESUS TUIRAN TORRES, hijo de KATHERINE HASBLEIDY TORRES GUALDRON y por consiguiente no es hijo de JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS, lo que conlleva a declarar la prosperidad de la pretensión de Investigación e impugnación incoada por la parte actora, debiendo oficiarse a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta, para que haga el cambio de apellidos del niño ya nombrado, el cual en adelante llevará los apellidos MONTOYA TORRES, Igualmente respecto de la patria potestad del menor de edad queda en cabeza de sus padres biológicos.

En virtud de lo brevemente expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad de la acción de Impugnación e investigación de la paternidad del niño AARON JESUS TUIRAN TORRES, hijo de KATHERINE HASBLEIDY TORRES GUALDRON identificada con C.C. # 1.090.501.967. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** con lo dispuesto en el numeral anterior, se declara que el niño AARON JESUS TUIRAN TORRES nacido el 4 de agosto de 2017 no es hijo de JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS, identificado con la C.C. # 1.092.362.200.

**TERCERO: DECLARAR** que el niño AARON JESUS TUIRAN TORRES, hijo de KATHERINE HASBLEIDY TORRES GUALDRON identificada con la C.C. # 1.090.501.967, es hijo de JHON ALEXANDER MONTOYA GELVEZ identificado con la C.C. # 1.093.773.233, autorizando que en adelante el menor de edad llevará los apellidos MONTOYA TORRES, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: OFICIAR** a la Notaría Sexta de Cúcuta, para que se sirva hacer la anotación y corrección correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento del



niño AARON JESUS TUIRAN TORRES, registrado bajo el Indicativo Serial 57561115 respecto de la paternidad y cambio de apellidos, de conformidad con lo expuesto en los numerales anteriores.

**QUINTO:** No hay condena en costas en razón a que no hubo oposición.

**SEXTO:** Expedir, copia digital de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del CGP.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**